



REAL PRAGMATICA

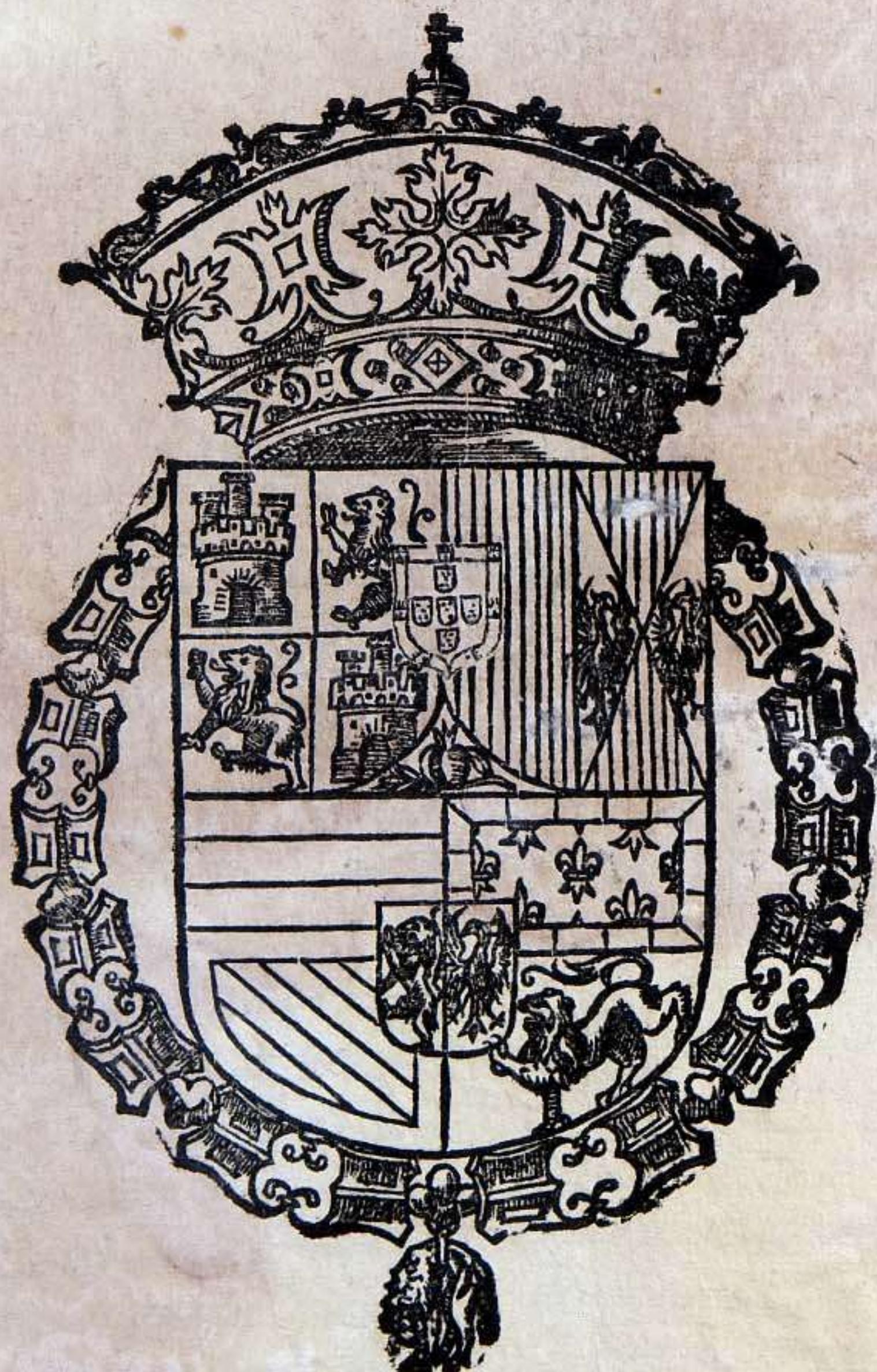
SOBRE CAZA

1621

REAL  
PRAGMATICA;  
AB LA QVAL LA MAGES.

TAT DEL REY DON FELIP NOSTRE

Senyor dona facultat pera portar pedrenyals de llargaria  
de quatre palms de Catalunya, en la forma en la  
present Pragmatica expressada.



EN VALENCIA;  
En casa de Pere Patricio Mey,  
junt a S. Marti. 1621.

# Ara ojats queus fan a saber de part de la

S. C. R. Magestat del Rey nostre senyor: E per aquella



E part del Illusterrimo y Excellentissimo senyor  
Don Antonio Pimentel Marques de Tauara, se-  
nyor de les viles de Villada, Alixa, Villafafila, y Vi-  
llauicencio, Comanador de Belluis de la Sierra,  
Capita de homes de armes, Gentil hom de la  
Cabra de sa Magestat, Loctinent y Capita ge-  
neral en la present Ciutat y Regne de Valencia.

Que per quāt la prefata Real Magestat li ha remes una Real Pragmati-  
ca sanccio, de sa Real ma fermada, y ab les demes solemnitats en degu-  
da forma de Cancelleria del pachada, ab la qual se torna lo vs de poder  
tenir, y portar pedrenyals y chispes en lo present Regne, la qual es del  
serie y tenor seguent. NOS DON PHELIP E por la gracia  
de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de  
Hierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Na-  
uarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de  
los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias  
Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Ar-  
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de  
Athenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de  
Barcelona, de Rosellon, y Cerdanya, Marques de Oristan, y Conde de  
Goceano. Por quanto deseando el Rey mi padre y señor, remediar  
los daños, inquietudes, robos, muertes, sacrilegios, assacinos, y otros  
delictos que causava en el nuestro Reyno de Valencia el uso de los pe-  
drenyals, en tanta offensa de Dios, y deseruicio de la Real Magestad, y  
inclinar a los naturales y moradores al uso de otras armas que aproue-  
chen en la guerra, mandò hazer, y publicar, con acuerdo del Sacro Su-  
premo Real Consejo de los Reynos dela Corona de Aragon su Prag-  
matica Real, dada en Madrid a catorze dias del mes de Março del año  
Mil seyscientos y treze: Con la qual declarando que los dichos pedre-  
nyals eran arma proditoria, illicita, y reprouada, aunque estuiessen  
puestos en cañon largo, de qualquier medida que fuere, y de qualquier  
nombre que los dichos pedrenyals de rueda, o chispas, pedrenyalas, ras-  
trillos, bufetes, o otro qualquier nombre tuviessen, o artificio, con el

qual con piedra, o otro ingenio sin mecha encendida con fuego se pudiessle tirar, o disparar, prohibiò, y vedò indistinctamente el vlo de los dichos pedreñales, y armas arriba dichas y especificadas; ordenando, y mandando lo que en razon de la dicha prohibicion se devia guardar, lo las penas contenidas en la dicha Real Pragmatica, en la qual estas y otras costas estan mas largamente contenidas. Y auiendose aquella puesto en execucion, la experientia ha mostrado, que no se podia conseguir (como en efecto no se ha conseguido) el fruto que se esperaua, porq los delinquentes, y gente facinorosa no han dexado por la dicha prohibicion, ni por miedo, o temor de las penas en que incurrian, de vfar, y traer las dichas armas, haciendo muy a su saluo con estas muchas molestias y daños a la gente pacifica que no las lleuauan, ni podian lleuar, ni tener en sus casas, y por esto estauan sin las dichas armas, y yauan por los caminos sin defensa, robandoles, y quitandoles sus haciendas, y muchas veces las vidas, perturbando el commercio, paz, y quietud publicas; cautiuando los malhechores a muchas personas, no solo por los caminos, y en los bosques y campos, pero aun en sus proprias casas, principalmente en las q estan solas, y apartadas de poblado, q son muchas. Y para poder tener y vfar los delinquentes de las dichas armas prohibidas, no solo hallauan maestros que secretamente las fabricauan, y ade- reçauan en el mismo Reyno, sin temor de las penas en que por ello incurrian, conforme a la disposicion de la misma Pragmatica; pero aun las entrauan con mucha facilidad, de los Reynos circumuezinos, assi de Castilla, como de otros sujetos a nuestra Corona Real, y era mayor el daño: porque conforme a la disposicion de la dicha Pragmatica, no podian los Oficiales, ni ministros de justicia, assi Reales, como Barones, vfar de las dichas armas, sin las quales era imposible perseguir, ni prender a la gente facinorosa que las lleuaua. Y para remediar este inconueniente, fue necesario permitir a los dichos ministros de justicia, y a los que les acompañauan, que las pudiesen lleuar, pues sin ellas no podian hacer efecto alguno. Y aun despues le tuuo por conueniente, permitir a los Virreyes, que pudiesen dar licencia a otras personas, para que las pudiesen lleuar, siguiendose de vna y otra cosa muy grandes inconuenientes, los quales, y muchos otros nos han sido representados por muchas personas zelosas de nuestro Real servicio, y en particular por el Illustre Marques de Tauara Virrey, y Capitan general en esse Reyno, con comunicaciõ de las Salas de la Real Audiencia del, para que proueyessenos en todo de remedio. Lo qual por nos visto,  
y consi-

y considerado con la atencion que cosa de tanta importancia pedia, y  
 auiendo tratado con la deuida madurez en nuestro Sacro Supremo  
 Real Consejo de Aragon, viendo quan impossible es alcançar el fin q  
 se deseaua, de extirpar del todo el uso de armas tan perniciosas al bien  
 publico, hauemos acordado de declarar, limitar, y modificar lo conte-  
 nido y dispuesto en la dicha Real Pragmatica, de la manera que abaxo  
 se dira. Por ende con tenor de la presente nuestra Real Pragmatica, de  
 nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta,  
 permitimos, consentimos, y damos licencia y facultad a todas y qua-  
 lesquier personas de qualquier calidad y condicion que sean, residen-  
 tes, estantes, declinantes, y conuersantes en el dicho nuestro Reyno de  
 Valencia, que puedan para defensa y seguridad suya, y de sus casas, y  
 haziendas, vſar, y tener publicamente los dichos pedreñales, y armas  
 de fuego arriba declaradas, agora sea en poblado, o fuera del; con  
 que el cañon dellas sea de quatro palmos medida de Cataluña; y con  
 q fuera de sus casas no vlen dellas, ſino fuere yendo camino: de tal ma-  
 nera, que en poblado entrando, ni ſaliendo no las lleuen cargadas, ſo las  
 penas que incurrieran, ſi las lleuan quando eſtauan prohibidas de to-  
 do punto. Y en respeto de los ministros de justicia, exerciendo sus ofi-  
 cios, porque estos los han menester en muchas ocasiones inopinadas  
 para seguridad de sus personas, y cumplir con las obligaciones de sus  
 cargos, y para prender delinquentes, lo remitimos al arbitrio de nues-  
 tro Lugartiniente y Capitan general que hoy es, y por tiempo fuere  
 en el dicho nuestro Reyno, el darles licencia, o permitirles lleuarlas en  
 poblado, cõforme juzgare conuenir, y fuere para mayor ſeruicio nues-  
 tro; y tambien el dar ordenes sobre esto a los Gouernadores y demás  
 ministros. Y la misma facultad tenga el dicho nuestro Lugartiniente  
 y Capitan general que agora es, o por tiempo fuere, para poder dispen-  
 ſar con las personas, y en las ocasiones que conuenga, dando licencia  
 para lleuar en poblado los pedreñales, y armas de fuego arriba dichas,  
 aſſi a naturales, como eſtrangeros, con que en qualquier caso los caño-  
 nes dellos tengā la dicha medida de quattro palmos de Cataluña, y no  
 de otra manera. Y con esto suspendemos la ejecucion de la dicha Prag-  
 matica, que prohibia las chispas, o pedreñales en el dicho nuestro Reyno de Valencia, permitiendo que ſe pueda vſar dellos, ſiendo el cañon  
 de quattro palmos medida de Cataluña, y que los que no fueren deſta  
 medida, incurran en las mismas penas en que incurrieran eſtando pro-  
 hibidos de todo punto los que los lleuaren en otra forma; y que todo

lo demás que contiene la dicha Pragmática, se guarde y cumpla muy puntualmente, quedando en su fuerza y vigor. Y para que de la presente permisión, y de lo demás contenido en ella se tenga noticia, y se guarde y obserue como en ella se contiene: Por el tenor de las presentes mandamos al Ilustre Marques de Tábara nuestro Lugartiniante y Capitán general en el dicho nuestro Reyno, y a los nobles, magníficos, y amados Consejeros y fieles nuestros el Regente la Cancellería, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portant veces de nuestro general Gobernador, Bayle general, Maestre Racional, Lugartiniante de nuestro Tesorero general, Aduogados, y Procuradores fiscales, y Patrimoniales, Alguaziles, Bayles, Justicias, Vergueros, Porteros, y otros cualesquier Oficiales nuestros mayores y menores en el dicho nuestro Reyno de Valencia constituidos, y constituidos, y a sus Lugartinientes, y a todas, y cualesquier personas, de cualquier estado, grado, o condición q̄ sean, que de la presente nuestra permisió, facultad, y licencia vlen bien y honestamente, como dellos, y de su christiandad, y de la fidelidad que profesan le confia y elpera, y no excedan, ni passen della, so las penas contenidas en la dicha Pragmática, que prohibio el uso de las dichas armas, y que el dicho nuestro Lugartiniante y Capitan general, y los demás a quien tocare, la hagan pregonar, y publicar, así en la ciudad de Valencia, como en las demás ciudades y partes del Reyno, donde se suelen publicar semejantes Pragmáticas, licencias, o permisiones, guardandose los vnos y los otros atentamente de no hacer contra lo susodicho, si nuestra gracia les es chara, y demás de nuestra yra, e indignacion, y de las penas susodichas, en la de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere exigideros, y a nuestros Reales Cofres aplicaderos, dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun en el dorso selladas. Dat. en la nuestra villa de Madrid a siete dias del mes de Agosto, Año del nacimiento de nuestro Señor Iesucristo de Mil seyscientos veinte y uno. Y O E L R E Y. V. Roig Vicecancellarius. V. Caruajal Agarto pro Thes. generali. V. Don Saluator Fontanet &c. V. Perez Manrique &c. V. Villar &c. V. Don Franciscus de Castelui &c. V. Villanueva pro Conseruatore generali. Dominus Rex mandauit mihi Ioanni Laurentio de Villanueva, visa per Roig Vicecancellarium. Agurto pro generali Thesaurario, Fontanet, Manrique, Villar, & Castelui Regentes Cancillarium, & me pro Conseruatore generali. In Curiæ Valen. primo. fol. xiiij. Perço  
fa Ex;

sa Excellència obtemperant als Reals manaments en ditâ Real Pragmatica contenguts, perque vinga a noticia de tots, e ignorancia no puxa esser allegada, la mana fer, y publicar en la present Ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella, y en les dômes ciutats, viles, y llochs del present Regne, hon sia necessari, y conuinga.

## El Marques de Tauara.

*V. Mayor Regens.*

*V. Don Paulus Canoguera*

*L. T. G. Thesau.*

*V. Sancho.*

*V. Tarrega.*

*V. Nauarro.*

*V. Don P. Rejaule.*

*V. Cardona Fisci Aduoc.*

*V. D. M. A. Sisternes.*

*V. Blasco.*

*V. Don Melch. Sisternes.*

*V. Morla.*

*V. Valles.*

*V. Don Balthasar Sanz.*

*R. P. Aduoc.*

Franciscus Paulus Alreus.

Die xvij. mensis Decembris, anno M. DC: xxij. Retulit Pere Pi Trompetas Real, y publich de la present ciutat de Valencia, ell buy hauer publicat la present publica Real Crida en la dita ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella, ab trompetes, y tabals, segons es costum y practica.

Cates Scriba Regestri.

## EL REY.

**I**llustre Marques primo, mi Lugartiniéte, y Capitan general. Hase visto en mi Cõsejo Supremo las tres dudas que se os han ofrecido a vos, y a los della Audiencia en la publicacion de la Pragmatica q trata de la restituciõ del uso de los pedreñales, y escopetas en esse Rey-  
no. Y hauiédose considerado todo, ha parecido q se os deue responder,

Quan-

Quanto a la primera, de que quién son los que se ha de enteder que van de camino, si serán los q van a sus heredades, o a otras partes dentro del límite de las Cruzes, o fuera del, o los que salen de la ciudad a vna legua proxime della, o a que distancia. Que todos los que salieren de Valencia a otras partes para yr a algunas heredades, alquerias, lugares, o otras posseſſiones, puedan lleuar los pedreñales que la Pragmatica ordena.

Quanto a la legunda, de que si fuere hallado alguno con escopeta de pedernal, descargada dentro la ciudad, o fuera della, dentro de sus arauales, o dentro del límite de las Cruzes, o del que se declarare y dixerre que va de camino, si se ha de estar en esto a su relacion y juramento, o lo haura de prouar con prueua extrinseca, y con q modo de prueua, se dexa a arbitrio del juez, segun la circunstancia del caso, calidad de la persona, y conforme fuere de derecho.

Y quanto a la tercera, de que siendo la medida de los cañones que hoy se permite, segun la dicha Pragmatica, tan poco mayor que la antigua de los tres palmos y medio de Valencia, pues solo es mas de dos dedos pequeños, o vn pulgar crecido, y que parece que seria conueniente modificar en este caso de hallarse con escopeta dela medida antigua de Valencia, a menor pena de la estatuyada en la Pragmatica del año 1613. Que guardey, cumplays, y executeys en esta parte el tenor de la dicha Pragmatica, que fue fecha en viij. de Agosto passado deste año, como por ella está ordenado y mandado, que esta es mi voluntad, y en cumplirla me seruireys. Dat. en Madrid a 8. de Nouiembre M. D. C. xxj.

YO EL REY.

V. Roig Vicecancel.

Villanueva Secret.

V. Don Saluador Fontanet R.

V. Villar Regens.

V. Calba de Vallseca R.

V. Perez Manrique R.

V. Don Franciscus de Castelui R.

Al Ilustre Marques de Tauara primo,  
mi Lugartiniente, y Capitan gene-  
ral del Reyno de Valencia.

Biblioteca Valenciana  
v  
XVII  
559